

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0194/2015**  
La Paz, 16 de diciembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Resolución Ministerial R.J. N° 103/2015 de 12 de octubre de 2015 (RJ 103/2015); el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería Oro Negro S.A. (RON) en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2058/2014 de 4 de agosto de 2014 (RA 2058/2014), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante RA 2058/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, la ANH aprobó el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de diciembre de 2012 por Bs962.077,79 que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) adeuda a la Refinería.

Que RON el 02 de octubre de 2014 presentó recurso de revocatoria en contra de RA 2058/2014, en consecuencia la ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 3275/2014 de 08 de diciembre de 2014 (RA 3275/2014) aceptó parcialmente el mismo y aprobó el Diferencial de Ingresos (DI) de RON correspondiente al mes de diciembre de 2012 por el monto de Bs972.373,21 que YPFB adeuda a RON.

Que en mérito al recurso Jerárquico planteado por RON el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) mediante Resolución Ministerial R.J. N° 103/2015 de 12 de octubre de 2015 (RJ 103/2015) revocó parcialmente la RA 3275/2014 únicamente en lo que refiere a los puntos "Seguridad y Medio Ambiente" y "Riesgo País". Asimismo, instruye a la ANH emitir una nueva resolución adecuándose a los criterios expuestos en la instancia jerárquica.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por RON en el recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales.

Cabe puntualizar que en cumplimiento de la RJ 103/2015 la presente impugnación en contra de la RA 2058/2014 únicamente se circumscribe a los puntos "Seguridad y Medio Ambiente" y "Riesgo País", en tanto el alcance de la revocatoria parcial establecida en dicha resolución jerárquica implica únicamente lo concerniente a dichos aspectos en la aprobación del Diferencial de Ingresos (DI) de diciembre de 2012 que YPFB adeuda a RON, habiendo el MHE dejado firmes y subsistentes en sede administrativa las demás disposiciones de la RA 3275/2014 y consecuentemente de la RA 2058/2014.

En consecuencia, el presente análisis de los agravios invocados por RON en su recurso de revocatoria respecto a los citados puntos, se realizará en el mismo orden de consideración y análisis expresado por el Ministerio en RJ 103/2015, no ameritando mayores consideraciones a cualquier otra argumentación.

**1. Con relación a la cuenta "Seguridad y Medio Ambiente".**

**➤ Análisis del MHE contenido en la R.J. N° 103/2015**

Alm. Sergio Orihuela Ascencio  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

“RON no concuerda con el recorte, pues afirma que todo medio de información sobre la seguridad es parte del programa de seguridad operacional de RON, que se traducen en una herramienta para mejorar el salvamento de accidentes de tráfico.

Sobre este punto, la empresa recurrente arguye que cuenta con un Programa de Seguridad Operacional de RON que a criterio suyo se traduce en una herramienta para mejorar el salvamento de los accidentes de tránsito, aspecto que no ha sido considerado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y sobre el cual omitió pronunciamiento, por ello esta instancia considera que el elemento planteado por RON es válido a efectos de establecer la correspondencia o no del gasto reclamado en esta cuenta, por tal motivo, corresponde aceptar este argumento y en su mérito revocar esta cuenta, a efectos de que el ente regulador se pronuncie nuevamente y motive adecuadamente la aceptación o rechazo del gasto reclamado.”

➤ Argumento esgrimido por RON en su recurso de revocatoria respecto a la cuenta “Seguridad y Medio Ambiente”.-

“La ANH no ha considerado Bs141,38 de las facturas No.563 por gastos de seguridad.

Alm. Sergio Orihuela Ascencio  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Al respecto RON informa que los adhesivos informativos son parte del programa de seguridad. Son instalados en cada vehículo de la Empresa con el objeto de poner a la vista al conductor señales de velocidad permitidas y teléfonos de emergencia en caso de algún incidente.

Por lo tanto este costo debe ser considerado como parte de la operación y ser tomado en cuenta en el cálculo del DI.”

➤ Análisis ANH

Al respecto, corresponde la revisión de la RA 2058/2014 de instancia que aprobó el Diferencial de Ingresos de diciembre de la gestión 2012 de RON, a partir de la cual se puede establecer lo siguiente:

- La Cuenta 5.2.1.10.001 “Seguridad y Medio Ambiente se encuentra consignada en la Tabla 10 que en Anexo forma parte indivisible de la RA 2058/2014,
- Consigna una columna de “Descripción” que indica:
  - FERROBLACK /50 unidades adhesivos informativos para vehículos de Refinería en Gral.
  - SEICAMP /3 rollos de cintas de seguridad (prohibido pasar)

Por la revisión de la RA 2058/2014 se puede establecer que no existen otras consideraciones o expresiones de fundamento que justifiquen la decisión asumida por la ANH, por lo que se tiene que no se han hecho explícitas las razones de hecho y/o de derecho que motivan la decisión de la ANH respecto a dicha cuenta en la aprobación del DI de diciembre de 2012 de RON.

El Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante RJ 103/2015 instruyó emitir una nueva resolución bajo los criterios de legitimidad expresados en dicha resolución y respecto a este punto expresó que la ANH no se ha pronunciado respecto a la petición concreta de la empresa concerniente a su Programa de Seguridad Operacional de RON, por lo que el MHE “considera que el elemento planteado por RON es válido a efectos de establecer la correspondencia o no del gasto reclamado en esta cuenta, por tal motivo, corresponde aceptar este argumento y en su mérito revocar esta cuenta, a efectos de que el ente regulador se pronuncie nuevamente y motive adecuadamente la aceptación o rechazo del gasto reclamado”.

Página, 2/6

De la revisión de la RA 2058/2014 se puede establecer que es evidente la omisión acusada por el MHE, en el sentido que el regulador no expresa los justificativos que fundamenten la decisión del regulador en el acto administrativo de instancia, en relación al argumento de RON respecto a que estos gastos corresponden al Programa de Seguridad Operacional, por lo que se tiene que no se han hecho explícitas las razones de hecho y/o de derecho que motiven la decisión de la ANH respecto a la cuenta Seguridad y Medio Ambiente.

Por lo que, siendo la motivación o fundamentación del acto administrativo uno de los componentes de la garantía del debido proceso, que se encuentran recogidas adecuadamente en las previsiones normativas de los artículo 28 inciso b), artículo 30 inciso d) de la Ley 2341 y artículo 8 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado con D.S. N° 27172 antes citados, se tiene que por mandato de dichas disposiciones legales el acto administrativo RA 2058/2014 de instancia debió ser debidamente motivado, de manera que permita conocer las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Administración, para así permitir al administrado el más irrestricto ejercicio de su derecho a defensa.

Por todo lo expresado ante la observada carencia de motivación de la RA 2058/2014, esta instancia del recurso de revocatoria no se encuentra en la posibilidad de analizar y responder los agravios invocados por la recurrente, bajo los criterios establecidos por el MHE en la RJ 103/2015, en cuanto a la "Seguridad y Medio Ambiente". Consecuentemente resulta necesaria la revocatoria parcial de la Resolución de instancia respecto a dicha cuenta debiendo la ANH emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado que además considere y cumpla los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución y los establecidos por la instancia jerárquica mediante la R.J N° 103/2015.

## 2. Con relación al Riesgo País.

### ➤ Análisis emitido por el MHE contenido en RJ 103/2015

*"Del análisis efectuado por esta instancia jerárquica al respecto, se tiene que:*

*Si bien el operador (Refinería Oro Negro) argumenta en su Recurso Jerárquico que la calificador de riesgo Moody's no determina valores para las tasas de riesgo país, por otra parte asume que de ser adecuados los valores definidos en el documento de Moody's "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2012" se tendría que tomar un valor de 4,344% como valor de riesgo país.*

*De esta forma la posición de RON es inconsistente y contradictoria, en la medida en que propone un valor de riesgo país (4,344%) proveniente de un documento que, como la propia empresa menciona, no es el adecuado para determinar el valor de riesgo país.*

*Por otra parte, el cálculo de la tasa de riesgo país de la ANH, se basa en los valores de probabilidad de default o impago calculados por Moody's, los cuales, de acuerdo a la ANH, cumplirían con la definición de riesgo soberano, aunque tampoco explica cuál es la relación conceptual existente entre probabilidad de default y riesgo soberano en base a la cual se pueda emplear el documento de "Sovereign Default and Recovery Rates", para extraer los valores de la tasa de riesgo país, que en definitiva lo que se requiere para fines de aplicación de la Resolución Ministerial 070/2007.*

*El MHE ya determinó en resoluciones de anteriores Recursos Jerárquicos referidos a este tema, que no es lo mismo referirse a la tasa por premio de riesgo país que al concepto de probabilidad acumulada de default, empleado por la ANH para determinar el valor de riesgo país.*

Página, 3/6

*El documento mencionado por la ANH ("Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2012"), al emplear un cuadro de probabilidad de default, mostrará valores mayores a medida que los años se incrementan, debido a que dicha probabilidad es acumulada. Por el contrario, el valor de riesgo país puede incrementarse o disminuir con el tiempo, dado que responde al desempeño de una economía.*

*De lo expuesto, se establece que, tanto la ANH como la empresa Oro Negro parten de una base errónea al asumir que los valores del Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2012 de Moody's proporcionan cuantificaciones de riesgo país, afirmación que es corroborada por el reconocimiento de la propia Moody's en nota MLB 14/09 de 25 de noviembre de 2009 en sentido de que ella "no calcula ni elabora Tasa de Riesgo País", haciendo inaplicable tanto la metodología empleada como los valores empleadas por ambas partes.*

*A su vez se evidencia que, es irrelevante la discusión que mantiene tanto el operador (RON), así como la ANH respecto al plazo que debiera considerarse para la determinación de riesgo país (largo o corto plazo), dado que el valor de la tasa de riesgo país, no se encuentra en modo alguno vinculado al plazo anual de la rentabilidad sobre patrimonio, definido por la Resolución Ministerial 070/2007, y menos aún a la vigencia transitoria de la misma, o a los plazos mensuales de los cuales se hace efectivo el pago de diferencial de ingresos.*

*El valor del spread de riesgo país es un precio fundamental en la tarificación de todos los segmentos de la cadena de hidrocarburos, por lo que es relevante que su determinación cumpla con los necesarios requisitos de consistencia técnica.*

*En vista de que existe inconsistencia técnica en los argumentos del regulador respecto a la metodología empleada para calcular el Valor de Riesgo País, y dado que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la entidad encargada de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la cadena de hidrocarburos, deberá establecer de manera consistente la metodología adecuada y conveniente para el cálculo del Valor de Riesgo País aplicable al Diferencial de Ingresos para RON, debiendo asumir todas las medidas que sean necesarias, que permita la determinación concluyente del argumento recurrido.*

*Por las razones precedentemente expuestas, corresponde la revocatoria parcial de las resoluciones recurridas, en lo concerniente a este punto."*

➤ **Argumento planteado por RON en su recurso de revocatoria respecto al Riesgo País.-**

*"El artículo 3º de la RM 070/2007 establece:*

*"c.- Una tasa de riesgo país a largo plazo que no podrá ser mayor a 6%".*

*La RA 2058 se limita a establecer una Tasa de Riesgo País de 0,64%, sin que RON conozca expresamente la justificación técnica y legal por la cual la ANH toma esta tasa, o la forma o documento legal válido y vigente en nuestro país, que haga aplicable tal determinación y/o procedimiento de cálculo.*

*Sin embargo a nuestro criterio la tasa de riesgo país aplicable conforme RM. 070/2007, de acuerdo a la tasa riesgo país que fue extractada por nuestra empresa del Documento "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983 – 2012" de la página N°.13 Exhibit 10 Sovereign Issuers y que largo plazo es por definición mayor a un año, y que por simetría por la metodología de cálculo de la tasa de la Tasa Bono USA debería ser la de cuatro años o 4.34%, para una calificación de Ba a largo plazo.*

RARR-ANH-DJ N° 0194/2015  
La Paz, 16 de diciembre de 2015

De acuerdo a la Resolución Ministerial RM. 070/2007, se debe tomar un valor máximo de 6%. Al ser 4.34% menor a 6%, entonces la tasa riesgo país para el cálculo del DI tiene que ser 4.34%.

Conforme lo anterior, la tasa de riesgo país aplicable al cálculo conforme la RM. 070/2007 debe ser de 4.34% y por lo tanto, corresponde revocar la resolución administrativa, conforme lo inicialmente solicitado por RON.”

➤ **Análisis ANH**

Cabe destacar uno de los fundamentos principales utilizados por el MHE en la RJ 103/2014, cuando expresa: “...tanto la ANH como la empresa Oro Negro parten de una base errónea al asumir que los valores del Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2012 de Moody’s proporcionan cuantificaciones de riesgo país, afirmación que es corroborada por el reconocimiento de la propia Moody’s en nota MLB 14/09 de 25 de noviembre de 2009 en sentido de que ella “no calcula ni elabora Tasa de Riesgo País”, haciendo inaplicable tanto la metodología empleada como los valores empleadas por ambas partes.”

Siendo que la ANH ha empleado y desarrollado sus determinaciones con base en el documento “Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2012” y el MHE en la RJ 103/2014 lo califica como “inaplicable” la metodología y los valores empleados por la ANH así como por la empresa RON, en tal sentido no puede subsistir en vigencia el acto administrativo de instancia RA 2058/2014 contrario al criterio de legitimidad del Ministerio.

Por lo que, en cumplimiento de los criterios de legitimidad expresados por el MHE en RJ 103/2014 se hace necesaria la revocatoria parcial de la RA 2058/2014 únicamente en lo que concierne al Riesgo País, debiendo emitirse nuevo acto administrativo debidamente motivado que cumpla con los criterios de legalidad establecidos en la presente resolución y la R.J N° 103/2015.

**CONSIDERANDO.-**

Que de acuerdo al análisis precedente, corresponde aceptar el recurso de revocatoria revocando parcialmente la Resolución Administrativa ANH N° 2058/2014 de 4 de agosto de 2014 únicamente en lo que respecta a la cuenta “Seguridad y Medio Ambiente” y “Riesgo País”, debiendo emitir nuevo pronunciamiento motivando las razones que fundamentan la decisión de la ANH al respecto dentro de la aprobación del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente a diciembre de la gestión 2012, cumpliendo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa y la Resolución Ministerial R.J. N° 103/2015 de 12 de octubre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

Página, 5/6

RARR-ANH-DJ N° 0194/2015  
La Paz, 16 de diciembre de 2015

**RESUELVE:**

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A. revocando parcialmente la Resolución Administrativa ANH N° 2058/2014 de 4 de agosto de 2014 únicamente en lo que respecta a "Seguridad y Medio Ambiente" y "Riesgo País", de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Debiendo la ANH emitir una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado cuerpo legal, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa y la Resolución Ministerial R.J. N° 103/2015 de 12 de octubre de 2015.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS